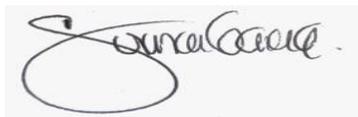


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022, al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato Rad. N° 2022 – 00439, informando que la parte incidentada se pronunció sobre el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por el señor WALNNER JIMENEZ CASTILLO, por el presunto incumplimiento del fallo proferido por ésta sede judicial el 30 de junio de 2022, por medio del cual se concedió al prenombrado el amparo del derecho fundamental a la petición, atinente a la respuesta a la petición incoada el día 20 de mayo de 2022, de forma clara, oportuna y de fondo.

ANTECEDENTES

WALNNER JIMENEZ CASTILLO, informó que J MAN S.A.S no cumplió con el mandato que se le impuso en el fallo de tutela proferido por éste Despacho el 30 de junio de 2022, motivo por el cual, solicitó se dispusiera un término inmediato para su cumplimiento y acatamiento, por lo anterior, formuló incidente de desacato.

Así las cosas, mediante auto del 11 de julio de la anualidad en curso, previo a iniciar el incidente de desacato, este Despacho requirió al señor JUAN PABLO NARANJO URIBE en su calidad de Representante Legal de la J MAN S.A.S., a fin de que informaran el trámite impartido a lo ordenado dentro de la acción constitucional, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; decisión que fue debidamente notificada a través de correo electrónico enviado el 12 de julio de 2022, requerimiento frente al cual la pasiva allegó documentos al parecer solicitados por el accionante el señor WALNNER JIMENEZ CASTILLO, sin embargo, este indicó que no recibió respuesta por parte de la incidentada sino por un tercero (Archivo No. 8 del expediente digital).

Por lo anterior, tras considerar que la respuesta emitida no proviene de la aquí incidentada J MAN S.A.S. y por ello no podría entenderse salvaguardado el derecho a la petición, y como quiera que no se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, por medio de auto de fecha 18 de julio de 2022, se dispuso la apertura formal y a pruebas del incidente de desacato en contra del señor JUAN PABLO NARANJO URIBE en su calidad de Representante Legal de la J MAN S.A.S., decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 19 de julio de 2022.

Por lo anterior, J MAN S.A.S., señaló que la respuesta emitida al accionante, obedeció a la imposibilidad de firmar el documento por no encontrarse en el país en ese momento, por lo que aporta un documento dirigido a este despacho, aclarando la situación, empero, omitió aportar la respuesta emitida al accionante frente al derecho de petición que este elevó ante esta entidad. No desconoció el despacho el oficio enviado al accionante donde al parecer da respuesta de fondo a la solicitud, sin embargo, este proviene de un tercero ajeno al trámite incidental. (fl 6 numeral 8 del expediente digital).

Ahora, con el fin de subsanar lo manifestado por el accionante, respecto de la respuesta emitida por un tercero, este Despacho requirió a la incidentada a través de auto de fecha 08 de agosto de 2022 para que procediera a emitir respuesta en debida forma. De acuerdo a lo anterior, J MAN S.A.S. procede a emitir respuesta al señor WALNNER JIMENEZ CASTILLO, comunicación que fue notificada en debida forma, toda vez que el peticionario allega memorial al Despacho dando a conocer la respuesta recibida por la parte incidentada.

CONSIDERACIONES

El procedimiento de tutela es un trámite especial derivado de su naturaleza jurídica y su procedimiento estipulado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en desarrollo de dicha norma se expidieron los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, a través de los cuales se reguló todo lo concerniente al trámite de la acción de tutela, el cual culmina con una orden dirigida al autor del agravio para que cese la conducta denunciada, y de ser posible vuelva las cosas al estado en que se encontraba antes de la violación, o para que realice o desarrolle la acción que corresponda.

El incumplimiento de dichas órdenes da lugar al trámite del incidente de desacato, que tiene como finalidad asegurar el acatamiento del fallo, y si fuere el caso

sancionar al responsable por incumplimiento de la orden proferida por el juez dentro de la acción de tutela¹, tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, postulado que reza:

“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

“La Sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción”

Analizado el caso objeto de estudio, tenemos que, la conducta asumida por la J MAN S.A.S., ha sido tendiente a mantener la vulneración del derecho fundamental de la parte incidentante, en razón a que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Veamos.

En los memoriales allegados por J MAN S.A.S. no se observa una respuesta de forma clara, concreta y de fondo frente a cada una de las pretensiones incoadas por el actor en derecho de petición formulado el 20 de mayo del presente.

Se dice lo anterior, por cuanto en la petición presentada ante la entidad accionada, el accionante solicitó lo siguiente:

(...)

1. Con lo anteriormente expuesto solicitó ante su despacho se pronuncie claramente ante la vulneración de mis siguientes derechos fundamentales:

- a) Derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política.
- b) Derecho al trabajo y al mínimo vital, artículo 25 de la Constitución Política.
- c) Despido sin justa causa artículo 64 C.S.T
- d) Indicar cual es el argumento jurídico para tal decisión
- e) Se solicita a su despacho, recursos humanos o a quien corresponda, que conforme al artículo 62 del C.S.T, se soporte, compruebe y demuestre con material probatorio la ocurrencia de los hechos que relaciona arriba en el punto número 4 con el fin de cesar el señalamiento en el que se afirma y hace su acusación. Pues la naturaleza subjetiva que puede tener la causa de despido justificado exige ser probada con suficiencia.

2. Por lo anteriormente expuesto y de no llegar a comprobar la justa causa de terminación de contrato, a mí me asiste el derecho que J MAN SAS con NIT 800160104-5 reconozca y pague la indemnización por despido sin justa causa, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 789 de 2002 que reemplaza el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 6 de la Ley 50 de 1990, en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

3. Así mismo debe ser reconocido el retroactivo que se genere desde el momento de la terminación del contrato y de igual manera se debe validar lo dispuesto en el artículo 230

¹ C.S. de J. Sala de Casación Civil, decisiones del 18 de julio de 1994 y 6 de abril de 1995

del C.S.T. ya que esta no fue entregada durante la vigencia de la responsabilidad contractual adquirida mutuamente y mis prendas de vestir personales sufrieron un desgaste inusual.

4. De igual manera se revise nuevamente la liquidación de las prestaciones sociales ya que en esta no se tuvo en cuenta los salarios mensuales devengados es decir, que la base para liquidar las prestaciones sociales es la sumatoria de todos los pagos que remuneran al trabajador, como salarios, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos.

5. En último lugar, es importante recomendar a usted, estudie el presente caso de manera integral, bajo la observancia de los principios constitucionales, de las leyes laborales, razonabilidad, objetividad y proporcionalidad.

(...)

Em la respuesta emitida por parte de J MAN S.A.S., se observa que esta no resuelve de fondo cada uno de las pretensiones elevadas en la solicitud radicada el 20 de mayo del presente año ante esta entidad, pues véase que la incidentada se pronuncia en los siguientes términos:

“la presente carta es para informarles sobre el derecho de petición emitido por su parte, en la cual le damos respuesta con los documentos adjuntos, en los que encuentra los desprendibles de pago de nomina, liquidación y pago de aportes conforme a la ley.

Adicional adjunto encontrará las cartas hechas por sus anteriores compañeros de trabajo en donde manifiesten su trato y comportamiento como comprobante de situación que llevó a su despido. Por otro lado, cuando se refiere a su situación con su compañera Ximena Suarez, en la cual su trato agresivo en repetidas ocasiones y el abuso de confianza con los implementos de cocina justificaron su retiro de la empresa. Dando así respuesta al derecho de petición impuesto”

Luego, omitió la parte accionada pronunciarse de fondo sobre los pedimentos del actor relativos a que se brinde información por recursos humanos sobre hechos presuntamente acaecidos cuando el demandante laboraba para la entidad; que se pague la indemnización por despido injusto y que se reliquiden sus prestaciones sociales. Ahora, no quiere el despacho significar que se deba acceder a dichos pretensiones, pero sí que debe existir un pronunciamiento, sea positivo o negativo frente a las mismas, pues sólo de esa manera se puede entender satisfecho el derecho fundamental de petición, ya que el núcleo fundamental de tal prerrogativa constitucional atiende precisamente a que la respuesta sea clara y de fondo respecto a la reclamado.

Por lo anterior, de ninguna manera podría considerarse que se ha satisfecho la orden constitucional proferida por esta sede judicial el 30 de junio de 2022.

En ese sentido se tiene que el señor JUAN PABLO NARANJO URIBE en su calidad de Representante Legal de la J MAN S.A.S., vinculado válidamente al trámite incidental como directamente responsable, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los proveídos emitidos por este Despacho, por lo cual se le requirió para que acatara de inmediato la orden judicial y se dio apertura al incidente otorgándoles el término de 3 días para que presentaran o solicitaran las pruebas que pretendieran

hacer valer, actuación que fue notificada por éste estrado judicial mediante correo electrónico, sin que la incidentada probara debidamente el cumplimiento cabal del fallo de tutela del 30 de junio de 2022.

La actitud asumida por el funcionario vinculado al trámite incidental, es totalmente desconocedora de sus obligaciones legales y constitucionales, siendo reflejo de la negligencia con la que actúa la entidad y sus representantes frente a las contestaciones a las peticiones que en sus dependencias radican, no obstante los esfuerzos y múltiples requerimientos realizados por el juzgado para que se diera respuesta de manera correcta y de fondo.

Así las cosas, véase que ha contado la empresa accionada, con tiempo más que razonable para dar cumplimiento al fallo de tutela, por lo que no puede llegarse a una conclusión diferente a que la inobservancia frente a la orden judicial, de la J MAN S.A.S. no tienen justificación. Además, este juzgado ha sido garante de los derechos de defensa y contradicción de la entidad, y precisamente en razón a ello, se ha vinculado al funcionario con competencia para acatar la orden constitucional, permaneciendo la vulneración a los derechos fundamentales del demandante, quien a la fecha, no ha logrado que la entidad responda su petición del 20 de mayo de 2022.

En este orden de ideas y toda vez que la pasiva a través de su Representante Legal, ha desacatado el fallo del 30 de junio de 2022, se hace acreedor a la imposición de dos (2) días de arresto, además, una multa de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá ser consignada a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1743 de 2014.

Ahora bien en lo que respecta a la notificación del presente asunto por Secretaria procédase conforme indica el artículo 612 del Código General del Proceso, es decir por correo electrónico en el que se adjunte copia de la presente providencia, en concordancia con el art 16 del Decreto 2591 de 1991, ratificado por la Honorable Corte Constitucional en Auto 236 del 23 de octubre de 2013, el cual expresó que:

“(...) De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, “las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.” En el mismo sentido, el artículo 5º del decreto 306 de 1992 estableció que “todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las

circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

Así las cosas, cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquél debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado.

Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo. Esta Corte, al resolver en la sentencia T-343 de 2011 un caso en el que se alegaba un defecto procedimental en la decisión de un juez de tutela al fallar un incidente de desacato pues la apertura del incidente no se había notificado personalmente, consideró que:

“Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.

(...)

*En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente.”
Subrayas del Despacho. (Subraya fuera de texto)*

Rememorado más recientemente en providencia T-286 de 2018 con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas:

“(...) 41. Tratándose del trámite de la acción de tutela, el Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece que las providencias se notificarán a las partes o intervinientes, por telegrama o por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido (Art. 16 y 30).

Por su parte, el artículo 5° del Decreto 306 de 1992^[49] dispone que, para efecto de las notificaciones de que trata el artículo 16 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, “el juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

Sobre la base de las normas precitadas, la Corte Constitucional ha advertido que un medio de notificación es expedito y eficaz, cuando de forma oportuna garantiza al

interesado conocer el contenido de la demanda o la providencia, según sea el caso. En el Auto 065 de 2013, esta Corporación sostuvo lo siguiente:

“un medio de notificación es: (i) expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz cuando garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia”.

Al respecto, se ha aclarado que aun cuando el juez de tutela tiene la posibilidad de escoger el medio de notificación que considere más adecuado para comunicar tanto la iniciación del trámite del proceso, como de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo del mismo (...)(Negrilla fuera de texto)

Y estudiada a su vez por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela bajo el radicado 103443 del 29 de marzo de 2019 con ponencia del Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa en la que refirió:

“Así las cosas, los alegados defectos procedimentales no se configuraron, porque la apertura del incidente de desacato no requiere ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales. Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en diferentes oportunidades” (CC T-343 de 2011. Reiterada en A-236 de 2013).
(Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JUAN PABLO NARANJO URIBE** en su calidad de Representante Legal de **J MAN S.A.S.** incurrió en **DESACATO AL FALLO DE TUTELA** proferido por este Despacho el 30 de junio de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por **WALNNER JIMENEZ CASTILLO** en contra de la **J MAN S.A.S.**

SEGUNDO: SANCIONAR al señor **JUAN PABLO NARANJO URIBE** en su calidad de Representante Legal de **J MAN S.A.S.**, con arresto de dos (2) días, además, multa de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual deberá ser consignado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La multa pecuniaria a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** la tendrá que pagar en dinero efectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, mediante consignación en el Banco Agrario Cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas N° 3-0070-000030-4, de

conformidad con lo expuesto en el artículo 367 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el cual deberá efectuarse **dentro del término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1743 de 2014.**

Para hacer efectiva la sanción de arresto se oficiará al comandante de policía de la ciudad de Bogotá a fin de que proceda de conformidad.

CUARTO: Enviar el presente expediente a la oficina judicial de reparto vía correo electrónico, en atención al Decreto 457 de la Presidencia de la República, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para que se surta la **CONSULTA** de la presente sanción, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría envíese los oficios respectivos al Comandante de Policía de la ciudad de Bogotá para los efectos ya indicados, a la Dirección Ejecutiva Seccional del Consejo Superior de la Judicatura conforme lo advierte el Acuerdo N° PSSA10-6979 de 2010 y **REMÍTASE** copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen los delitos en que pudieron incurrir los sancionados, de acuerdo al artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notifíquese a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

cams

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b37e7c545b45e6f6e02f3903600f276e0fd759c6c350f189f49c1e5ce8d744b**

Documento generado en 11/08/2022 11:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>